

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós
Referencia 25286-31-10-001-2019-00348-01

Se decide el recurso de apelación formulado por los herederos Carlos Ernesto, Edgar Arturo Ramos Navarrete, Aura Sofía Ramos de Zambrano, Angélica María y Luis Alberto García Ramos, contra el auto de 19 de enero pasado proferido por el Juzgado de Familia de Funza, dentro del proceso de sucesión del causante Álvaro Ramos Chávez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que los herederos descritos presentaron un informe de inventarios y avalúos adicionales, a través del cual, entre otras partidas, relacionaron 2 en las que solicitan que se involucre *“la cuenta por cobrar por el presunto faltante en caja por valor de \$70.000.000 a cargo de la heredera María Eugenia Ramos de Moreno”* y la *“cuenta por pagar a favor de Carlos Aníbal Ramos Cruz... por valor de \$70.570.656”*.

2. Los herederos José Vicente, Álvaro Antonio Ramos Navarrete y Alba Catalina Ramos García, objetaron la inclusión de los comentados pasivos aludiendo -únicamente- que no encuentra sustento en probanza alguna que certifique que corresponden a obligaciones suscritas por el causante o la sucesión.

3. El juez, a través del auto apelado, declaró probadas las objeciones esgrimidas tras conceptuar que en el legajo no hay evidencia de que las obligaciones dinerarias pretendidas hubiesen sido contraídas por el extinto Álvaro Ramos Chávez, *"ni mucho menos que el valor indicado... sea el establecido por las partes"*.

4. Los herederos Carlos Ernesto, Edgar Arturo Ramos Navarrete, Aura Sofía Ramos de Zambrano, Angélica María y Luis Alberto García Ramos, recurrieron en apelación la determinación reseñada con base en que no había lugar a declarar probadas las objeciones empuñadas contra sus partidas, en consideración a que no fueron objetadas adecuadamente, menos cuando en el plenario se escoltaron elementos idóneos que certifican su cuantía, cuya existencia no es menester avalarla mediante un documento que preste mérito ejecutivo.

5. El *a-quo*, concedió la apelación promovida en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En virtud de que los inventarios adicionales examinados fueron radicados antes de que finalizara esta actuación mortuoria, es plausible intentar incluir pasivos adicionales a cargo de la sucesión de Álvaro Ramos Chávez, esto, de conformidad con el precepto 502 del Código General del Proceso.

Dicho ello apropósito de ilustrar que la agregación de pasivos no puede sobrevenir cuando la relación de inventarios adicionales se empuña luego de clausurada la pugna, pues en ese

específico evento solo es permitido añadir los activos dejados de adicionar en la fase inicial, respecto de lo cual la Sala de Casación Civil apuntó que: *“ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.: “...hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”*, (STC18048 de 20179).

De acuerdo con los postulados expuestos, es procedente que los intervinientes en este momento discutan sobre la inclusión de un pasivo adicional a cargo de la sucesión, en consideración a que esa pretensión se esgrimió en el curso de la controversia y no luego de finalizada, esto, si se tiene que la partición -inicial- aún no ha sido elaborada y aprobada mediante sentencia.

Aclarado lo anterior, bien es sabido que para sumar un pasivo en un trámite liquidatario *prima facie* -aunque no obligatorio- es menester proporcionar un documento que preste

mérito ejecutivo, o en su defecto que la deuda resulte aceptada por los intervinientes, último evento en el que no sería forzoso ponderar la justeza del instrumento soporte del empréstito que pretende inventariarse, sobre lo cual da noticia el inciso 3° del numeral 1° artículo 501 del Código General del Proceso, al instrumentar que *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*.

Para el caso analizado, los inconformes pretenden inventariar como pasivo adicional *“la cuenta por cobrar por el presunto faltante en caja por valor de \$70.000.000 a cargo de la heredera María Eugenia Ramos de Moreno”* y la *“cuenta por pagar a favor de Carlos Aníbal Ramos Cruz... por valor de \$70.570.656”*.

A decir verdad, las razones esgrimidas en la alzada se tornan baladís para lograr la inclusión pretendida por motivo de que la sola objeción radicada por los herederos implica el inicial rechazo de los consabidos pasivos, y de contera involucra que su agregación tenga que estar precedida de un título ejecutivo proveniente de la sucesión o de un amplio debate probatorio que irradie que los empréstitos pretendidos, en verdad, fueron adquiridos por el

causante o sus causahabientes, y que en efecto merecen ser liquidados en esta pugna.

Esa ecuación demostrativa adolece por su ausencia en el plenario, en consideración a que los recurrentes no proporcionaron un documento ejecutivo proveniente del causante o sus sucesores que tenga las calidades del precepto 422 del Código General del Proceso, pues apenas allegaron una serie de elementos que, a lo sumo, exteriorizan unas cuentas de cobro por los específicos montos detallados en el pedimento de inventarios adicionales.

Ciertamente la agregación de los pasivos indicados supra no requiere, por antonomasia, la existencia de títulos ejecutivos dimanantes de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, pues ello puede suceder, como se expuso, con un arduo despliegue suasorio que informe sobre su existencia a cargo de la sucesión, empero, ese ejercicio demostrativo brilla por su ausencia en el expediente, habida cuenta de que ninguna declaración contundente se acompañó en función de patentizar la tesis empuñada por los apelantes, como tampoco se suministró otro insumo de gran valía que permitiese arribar a una conclusión distinta a la conceptuada en la primera instancia, pues, se advierte, la versión de los inconformes apenas viene escoltada con las consabidas cuentas de cobro que, *per se*, se torna insuficientes.

De donde se sigue que habrá de confirmarse la determinación recurrida en apelación, en tanto que las pruebas que se aportaron como sustento de las objeciones impulsadas eran de suyo insuficientes para provocar inclusión pretendida, conclusión que

se impone no sin antes advertir que los apelantes, si a bien lo tienen, pueden perseguir esos derechos mediante el empleo de otras vías jurídicas, eso sí, esgrimiendo pruebas certeras y concluyentes.

Por tanto, se revocará parcialmente el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juez, sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2c48d1069fa69aa39d9cda00abaf8f33e2db59d6dacba81d215e0e49e1a66**

Documento generado en 01/03/2022 10:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>